

Recurso de Revisión: RR/472/2020.
Folios de Solicitudes de Información: 00344320
Ente Público Responsable: Instituto del Deporte en Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a catorce de octubre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/472/2020**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00344320** presentada ante el Instituto del Deporte de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El veintiuno de abril del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto del Deporte de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio **00344320**, en la que requirió lo siguiente:

"Solicitud de acceso a la información"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE TAMAULIPAS

Con base en los artículos 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 66 del reglamento de la misma ley, vengo, en mi calidad de ciudadano, a solicitar la siguiente información:

De acuerdo con las notas periodísticas/boletines "Ponte al 100 cumple un año más ayudando a los mexicanos a llevar una vida activa" con fecha de 12 de diciembre de 2015, "Así es como funciona el programa ponte al 100" con fecha de 25 de mayo de 2016, "Ponte al 100, una muestra de impacto social real y constante" del 4 enero de 2016, la comunicación del Senado con fecha 10 de febrero de 2016, la página de Movimiento es Salud A.C., el boletín de la CONADE con fecha del 21 de enero de 2014 y la noticia "Lanzamiento de Ponte al 100 en Tamaulipas" del 26 de septiembre de 2018, se ha referido que la CONADE y/o la Secretaría de Salud y/o Secretaría de Educación y/o el Instituto del Deporte, han colaborado con organizaciones como Fundación Coca-Cola y/o Industria Mexicana de Coca-Cola y/o FEMSA y/o Arca Continental y/o Fundación Movimiento es Salud A.C. y/o Movimiento por una Vida Saludable (Movisa) y/o Federación Mexicana de Deporte en la elaboración, implementación y evaluación del programa "Ponte al 100".

Así, se solicita la siguiente información:

- Toda clase de documentos que se hayan generado, incluidos convenios, contratos o acuerdos celebrados entre esta dependencia u otras, con Fundación Coca-Cola y/o Industria Mexicana de Coca-Cola y/o FEMSA y/o Arca Continental y/o Fundación Movimiento es Salud A.C. y/o Movimiento por una Vida Saludable (Movisa) y/o Federación Mexicana de Deporte entre enero de 2013 y marzo 2020. Estos documentos pueden incluir:
 - Productos y evaluaciones de resultados, así como cualquier documento que refleje los resultados de "Ponte al 100", celebrados entre las autoridades y las organizaciones antes mencionadas.
 - Reglas de operación, evaluaciones de proceso e impacto de los servicios acordados con las organizaciones antes mencionadas.
 - Convenios de continuación y/o cancelación con las organizaciones antes mencionadas en la administración federal 2018-2024.

- *Ingresos, donativos e inversiones recibidas por parte de terceros, incluyendo Fundación Coca-Cola y/o Industria Mexicana de Coca-Cola y/o FEMSA y/o Arca Continental y/o Fundación Movimiento es Salud A.C. y/o Movimiento por una Vida Saludable (Movisa) y/o Federación Mexicana de Deporte y/o cualquier otra organización o institución privada o persona física.*
- *Cualquier documento que refleje o determine el costo total federal de la administración 2013-2018 para el programa "Ponte al 100".*
- *Presupuesto federal asignado de los periodos 2013-2018 y 2018-2024 para el programa "Ponte al 100".*
- *Minutas celebradas, reportes, informes y demás documentos que hayan sido entregados por las asociaciones, organizaciones no gubernamentales y miembros de la industria en relación al desarrollo y cumplimiento del proyecto.*
- *Toda clase de evidencias, pruebas, encuestas y evaluaciones que sirvieron de sustento para evaluar a las personas que fueron beneficiarias del programa "Ponte al 100", así como para evaluar la efectividad e impacto del programa.*

Finalmente, si existe alguna información que pudiera violar la ley de datos personales, se solicita que se entregue bajo los lineamientos de la Ley y que esto no sea causa para clasificarla como reservada." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha **doce de agosto del dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó respuesta a la solicitud realizada por el particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **primero de septiembre del dos mil veinte**, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que presentó un recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Turno. En la **fecha mencionada en el párrafo anterior**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón de turno le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El **quince de septiembre del dos mil veinte**, se admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos En fecha **catorce de septiembre del dos mil veinte**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas **52 y 53**, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

SÉPTIMO. Respuesta del sujeto obligado. El **veintiocho de septiembre del dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo

llegar a la oficialía de parte de este Instituto, el oficio INDE/DG/UT/008/2020, por medio del que proporcionan una respuesta complementaria.

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veintinueve de septiembre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

NOVENO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010;
Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta, ya que el sujeto obligado otorgó respuesta el **doce de agosto del dos mil veinte** y el particular presentó el medio de impugnación el **primero de septiembre del año en curso** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **décimo cuarto día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En los medios de defensa el particular manifestó como agravios **la entrega de información incompleta, así como la falta de trámite a una solicitud**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones **IV y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en los expedientes se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si existe la entrega de una respuesta incorrecta, así como la falta de trámite a una solicitud de acceso a la información.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información de folio 00344320 el particular requirió diversa información relativa a los documentos generados como acuerdos y convenios, con empresas como COCA-COLA, FEMSA y Arca Continental, a lo que el sujeto obligado proporcionó respuesta manifestando que en lo que iba de la presente administración no ha firmado ningún convenio de colaboración e implementando actividades relacionadas con el programa Ponte al 100.

Inconforme con lo anterior el particular, interpuso recurso de revisión manifestando como agravios la **entrega de información incompleta y la falta de trámite a una solicitud**, mismo que fue admitido el **quince de septiembre del año que transcurre.**

Ahora bien, durante el periodo de alegatos, específicamente el **veintiocho de septiembre del actual**, el sujeto obligado hizo llegar una respuesta directamente a la oficialía de partes de este organismo garante, en la que manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:

*"Oficio núm. INDE/DG/UT/008/2020
Ciudad Victoria, Tamaulipas, 28 de septiembre de 2020*

[...]

Al respecto se informa que el Instituto, del 2016 a la fecha no ha establecido ningún convenio de colaboración con las personas morales señaladas, ni con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte para la implementación del Programa Ponte al 100, en la entidad.

En lo que respecta al periodo 2013-2015, se realizó una búsqueda exhaustiva a los archivos que forman parte de la Entrega- Recepción de la administración anterior a la actual, encontrándose lo siguiente:

- Se estableció un Convenio de Coordinación y Colaboración entre la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y el Instituto Tamaulipeco del Deporte en lecha 28 de agosto de 2014.*
- Los recursos autorizados, de acuerdo al oficio de fecha 07 de noviembre de 2014, fueron por un total de \$1,520,000 pesos.*
- En lecha 21 de mayo de 2015 se realizó un reintegro a la Tesorería de la Federación por \$750,603.93 pesos. .*
- Los documentos no consideran registros, informes, expedientes o archivos físicos o digitales que reflejen el desarrollo y resultados obtenidos con la implementación del Programa.*

Como se: señala en la nota de prensa "Lanzamiento de Ponte al 100 en Tamaulipas" del 26 de septiembre de 2018, a la que hace referencia el ciudadano, el Programa Ponte

al 100, está siendo aplicado en la entidad a través de la Secretaría de Educación de Tamaulipas y de la Secretaría de Salud. Razón por la cual se siguiente dirigir la solicitud de información a dichas instancias estatales..." (Sic)

Aunado a lo anterior, anexó el convenio de colaboración descrito en sus alegatos, así como la propuesta presupuestal del programa "Ponte al 100" del 2014 y la póliza de egresos del año 2015.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular, toda vez que **el sujeto obligado proporcionó lo que de acuerdo a sus competencias y funciones obra en sus archivos, así como comprobó la búsqueda de la información en sus archivos.** En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo

203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente, en cambio si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión RR/472/2020/AI, interpuesto por el particular, en contra del Instituto del Deporte de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00344320**, en contra del **Instituto del Deporte de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por

el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

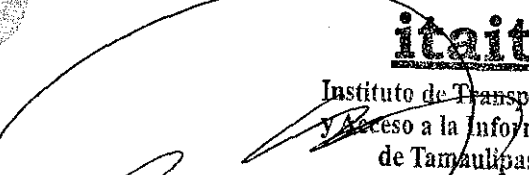

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

RESOLUCIÓN


itait
Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información
de Tamaulipas.
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

SECRETARIA EJECUTIVA

